

385R2429

29. 8. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 230/13

REGLAMENTO (CEE) N° 2429/85 DE LA COMISIÓN**de 28 de agosto de 1985****por el que se determina la producción real de algodón sin desmotar para la campaña 1984/85, así como el porcentaje de la ayuda que los Estados miembros deberán pagar para la campaña 1985/86**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo n° 4 referente al algodón,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1976/85 ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 dispone que la producción real de cada campaña se determinará todos los años, teniendo en cuenta sobre todo las cantidades para las que se haya solicitado ayuda; que la aplicación de este criterio lleva a determinar la producción real para la campaña 1984/85 con la cifra que se indica más abajo;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 estipula que el porcentaje de la ayuda que los Estados miembros deberán pagar tras el desmotado del algodón, se establecerá para cada campaña y teniendo en cuenta las previsiones de la cosecha, mientras no se determine la producción real; que, vistas las previsiones de

la cosecha para la campaña de que se trata, este porcentaje debería fijarse según se indica más abajo;

Considerando que las medidas que se establecen en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La producción real de algodón sin desmotar de la Comunidad para la campaña 1984/85 se fija en 480 927 toneladas.

Artículo 2

El porcentaje de la ayuda para la campaña 1985/86 que los Estados miembros deberán pagar después del desmotado del algodón, mientras no se determine la producción real, se fija en 100.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.⁽²⁾ DO n° L 186 de 19. 7. 1985, p. 1.